

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 08 de julio de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral en la cual no hay pendiente medida cautelar alguna. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00099-00
Demandante:	SALOMON DAGUER COMEZ
Demandado:	INDIRA DAGUER REGINO
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral de **primera instancia**, de la cual desde ya se advierte ostensiblemente que, no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (negrillas, subrayas nuestras).

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."

Por otra parte, es evidente que incumple el actor el requisito exigido en el artículo 6° por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022,

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

razón por la cual, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se devolverá la demanda al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece, so pena de su rechazo; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor SALOMON DAGUER COMEZ, identificado con la C.C. No. 6.660.744, en contra de la señora INDIRA DAGUER REGINO; por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado JAIRO RAFAEL PACHECO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.731391 de Ciénaga de Oro - Córdoba, portador de la tarjeta profesional de abogado No 133.818 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad63745eec5ff31e66ccb4612adbdd43535a0ae0c36a04108ac5215060c4cf9**

Documento generado en 11/07/2022 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>